

Santiago de Cali, 04 de junio de 2025

Señores:
MINISTERIO DEL TRABAJO

Referencia: Justificación de carencia de personería jurídica para Patrimonios Autónomos.

A continuación, me permito manifestar la justificación por la cual los Patrimonios Autónomos, carecen de personería jurídica y por lo tanto no son sujetos para registrar ante las Cámaras de Comercio.

Sobre el particular para hablar de un patrimonio autónomo debemos forzosamente remitirnos al artículo 1226 del Código de Comercio que trata la figura de la fiducia mercantil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra llamada fiduciario quien se obliga a administrarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Por definición expresa de la citada norma el negocio fiduciario en comento supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con ellos se cumpla una finalidad. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo. Dichos bienes salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente (titular del dominio) y están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo. (Artículos 1226 a 1244 del C. Co).

El patrimonio autónomo es una individualidad jurídica propia, de creación legal expresa, afecto a una finalidad determinada, cuyos bienes o activos responden por las obligaciones de carácter patrimonial que se adquieran en el cumplimiento de la finalidad, de conformidad con las características señaladas en los artículos 1227 y 1233 del Código de Comercio, es decir, que los bienes que lo conforma no forman parte del a garantía general de los acreedores de la fiduciaria y que solo garantizan las obligaciones contraídas en desarrollo de la finalidad de la fiducia.

Los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, pero sí receptores de derechos y obligaciones. Consecuente con ello, la fiduciaria actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo (Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010), y lleva la personería de este en las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional para la defensa de los bienes que lo conforman, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Teniendo en cuenta lo anterior, los patrimonio autónomos deben ser administrados por aquellas entidades financieras autorizadas legalmente para ello, infiriéndose así, (i) el hecho de no encontrarnos en presencia de una persona jurídica; (ii) indicando la inoperancia del Certificado de Existencia y Representación para la certificación de un "Patrimonio Autónomo", dada su naturaleza; (iii) y a su vez, la posibilidad de permitir la representación legal de la misma, por parte del mismo representante legal de la sociedad encargada de su administración; lo anterior, de acuerdo con la normatividad que a continuación se pasará a analizar.

Referente a los Patrimonios Autónomos según el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 reza:

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia. (Ver Decreto 1049 de 2006).

Dentro de las instituciones financieras que se encuentran facultadas para realizar la administración de los Patrimonios Autónomos, se encuentran las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, de acuerdo con lo señalado dentro del artículo 3.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010; administración que deberá ser desarrollada, de conformidad con los parámetros establecidos dentro del capítulo 1 del Título 9 del libro I de la tercera parte del Decreto 2555 de 2010.

Habida consideración de lo anterior se entiende que la sociedad administradora es la encargada del desarrollo de la función administrativa del Patrimonio Autónomo, motivo por el cual, se puede llegar a afirmar que, quien contrae los derechos y adquiere las obligaciones, es la sociedad administradora, es decir, ésta es quien se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones



Julio Cesar Torres Lopez (4 jun., 2025 08:48 CDT)

JULIO CÉSAR TORRES LÓPEZ
Representante Legal Suplente
Fiduciaria Coomeva S.A.
Vocera y Administradora del
Fideicomiso Inmuebles Coomeva

Certificación Patrimonios 2025

Informe de auditoría final

2025-06-04

Fecha de creación:	2025-06-04 (hora estándar de Colombia)
Por:	Nathalia Andrea Reyes Sinsajoa (nathaliaa_reyes@coomeva.com.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAE49ke_DAIMJqtQOjIkMKIJTLlMsZFQzf

Historial de “Certificación Patrimonios 2025”

-  Nathalia Andrea Reyes Sinsajoa (nathaliaa_reyes@coomeva.com.co) ha creado el documento.
2025-06-04 - 8:45:37 CDT- Dirección IP: 190.216.153.183.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Julio Cesar Torres Lopez (julio_torres@coomeva.com.co) para su firma.
2025-06-04 - 8:46:02 CDT
-  Julio Cesar Torres Lopez (julio_torres@coomeva.com.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2025-06-04 - 8:48:38 CDT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 190.216.153.183.
-  Documento completado.
2025-06-04 - 8:48:38 CDT